

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1161/2013.

ACTOR: JAVIER JACOB
MARTÍNEZ PADRÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE TAMAULIPAS.

TERCERO INTERESADO:
FRANCISO JAVIER GARZA DE
COSS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Javier Jacob
Martínez Padrón a fin de impugnar la sentencia de diecinueve
de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, dentro del
expediente identificado con la clave TE-RDC-055/2013, por la
cual revoca la resolución pronunciada por la Comisión de Orden
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del

recurso intrapartidario de reclamación 03/2013, que determinó suspender la totalidad de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss por tres años; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, se desprenden los siguientes:

1. Solicitud de Auditoría. El tres de diciembre de dos mil nueve, el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional presentó un oficio dirigido al Tesorero Nacional del citado instituto político, para que designara a una firma de auditores externos, a fin de llevar a cabo un dictamen de la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por el ejercicio que abarca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. La empresa designada fue Soria Salinas y Asociados, S.C.

2. Denuncia. El veintiocho de enero de dos mil diez, Javier Jacob Martínez Padrón presentó escrito ante la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual, adujo supuestas irregularidades en la administración de los recursos del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas.

3. Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El catorce de febrero de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de dar respuesta al escrito precisado en el numeral que antecede, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el dieciocho de febrero siguiente y se radicó en expediente identificado con la clave SUP-JDC-42/2011.

4. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-42/2011. El dos de marzo de dos mil once, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a la petición del actor, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Hecho lo anterior, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta ejecutoria.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón presentó, ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir

diversas omisiones relacionadas con el cumplimiento a la sentencia dictada por esta sala superior en el juicio ciudadano precisado en el punto anterior. El medio de impugnación de referencia se radicó en expediente identificado con la clave SUP-JDC-634/2011.

6. Resolución en el Juicio ciudadano SUP-JDC-634/2011. El dieciséis de mayo de dos mil once, esta Sala Superior acordó reencausar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-634/2011, a incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-42/2011.

7. Resolución incidental en el juicio radicado en el expediente SUP-JDC-42/2011. El dieciocho de mayo de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia referido en el punto que antecede en los términos siguientes:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente sobre cumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, al en que se le notifique esta sentencia, concluya las auditorías que está llevando a cabo y haga del conocimiento del actor los resultados de las mismas.
[...]

8. Resolución de la Comisión de Vigilancia. El diecinueve de mayo del dos mil once, la mencionada comisión

dictó resolución. En la que determinó, en lo que interesa se sometiera a consideración del pleno del Comité Ejecutivo Nacional establecer las sanciones correspondientes y posteriormente solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal iniciar procedimiento sancionador contra Francisco Javier Garza de Coss y otros, *“por el incumplimiento de sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, así como por proceder a firmar de manera dolosa diversos cheques.”*

9. Recepción de las providencias. El ocho de junio de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal, recibió las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, donde solicita se sancione a Francisco Javier Garza de Coss y otros, con suspensión de derechos por un término de treinta y seis meses.

10. Resolución de la Comisión de Orden Estatal. El primero de noviembre de dos mil once, previo desahogo del procedimiento sancionatorio en el expediente CO/PS/46/2011, la Comisión de Orden Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que declaró improcedente el inicio de procedimiento de sanción contra Francisco Javier Garza de Coss y otros.

11. Primeros recursos de reclamación. Inconformes con la determinación de primero de noviembre de dos mil once, Javier Jacob Martínez Padrón e Hilda Margarita Gómez Gómez interpusieron recursos de reclamación, ante la Comisión de

Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano que dictó resolución el ocho de marzo de dos mil doce, en la que ordenó regularizar el procedimiento y dictar nueva resolución.

12. Nueva resolución de la Comisión de Orden Estatal.

En cumplimiento a la sentencia de ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, dictó nueva resolución el veintinueve de enero de dos mil trece, en la cual decretó la caducidad del ejercicio de la facultad sancionadora, respecto del ahora quejoso Francisco Javier Garza de Coss y del resto de los denunciados.

13. Segundo recurso de reclamación. El doce de febrero de dos mil trece, el denunciante Javier Jacob Martínez Padrón interpuso recurso de reclamación contra la resolución de veintinueve de enero de esa anualidad, al que se le asignó en número 03/2013.

14. Resolución. El once de junio de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución en el recurso intrapartidario de referencia en el cual, declaró fundada la pretensión sancionadora del Comité Ejecutivo Nacional y decretó la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas por el plazo de tres años a los militantes Francisco Javier Garza de Coss, Rolando González Tejeda y Arturo García Carrizales.

15. Recurso ciudadano local. Inconforme con la resolución anterior, en fecha veinte de agosto del actual el C. Francisco Javier Garzas de Coss instó ante la responsable el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

16. Remisión del Recurso. En fecha veintiocho de agosto del presente año, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a la ahora responsable dicho medio de defensa, al que se le otorgó la clave TE-RDC-055/2013.

17. Acto impugnado. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

“...Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado como SEGUNDO el actor argumenta que la responsable indebidamente desestimó los argumentos vertidos por él en el recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, del cual emana la resolución impugnada; pues sostiene que en el presente caso se actualiza la prescripción de la potestad sancionadora con la que cuenta dicha autoridad partidista, pues refiere que los hechos que motivaron el procedimiento sancionador provienen del año dos mil nueve, y no fue sino hasta junio de dos mil once, en que se formalizó el procedimiento en cuestión, y que como consecuencia de ello, la responsable inaplicó las disposiciones contenidas en el artículo 14 de los Estatutos y el 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, del Partido Acción Nacional, por lo que solicita a ésta autoridad, se revoque el fallo combatido.

A criterio de éste tribunal, resulta fundado el citado concepto de agravio expresado por el actor; ello en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término es conveniente establecer el marco normativo que ha de tomarse en consideración para emitir la presente resolución y tenemos que la Constitución General de la República, en su artículo 41 párrafo segundo, base 1, inciso g) dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley debe determinar las normas y requisitos que deben reunir para obtener su registro.

Por su parte el artículo 27 fracción IV, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los estatutos que expidan los partidos políticos debe de prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Así mismo el artículo 14 párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 14. (Se transcribe)

El artículo 17 del reglamento sobre aplicación sanciones del Partido Acción Nacional, en el párrafo primero estipula:

Artículo 17. (Se transcribe)

El diverso 6° fracción III del citado reglamento establece:

De la competencia del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que tal y como lo sostiene el apelante, en la especie se actualiza la figura de la prescripción de la facultad sancionadora por parte del órgano competente para solicitar la imposición de la sanción, la cual se encuentra prevista por los artículos 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 17 del Reglamento Sobre Sanciones del Partido Político en cuestión, pues en el caso que nos ocupa, transcurrió en exceso el término de 365 días naturales con el que contaba la autoridad partidista competente (Comité Ejecutivo Nacional) para solicitar la aplicación de la sanción de suspensión de derechos partidistas hasta por el término de treinta y seis meses en contra del aquí quejoso.

En efecto, del análisis de los dispositivos arriba mencionados se advierte que contienen normas tendientes a regular el principio constitucional de seguridad jurídica, pues aun y sin señalarlo de manera literal, retoman la figura jurídica denominada prescripción que al ser materia de sanciones administrativas, se puede colegir que el espíritu de esa norma es la utilización de la figura más cercana en la doctrina denominada "*prescripción penal*"; la cual si bien es contemplada en el derecho penal, sin embargo dado el parentesco existente con el derecho sancionador electoral puede equipararse a la prescripción de la potestad sancionadora a la prescripción de la acción penal. Así, ésta se materializa en la imposibilidad de imponer una pena al responsable de la infracción y/o ejecutar la pena ya impuesta al mismo, debido al simple transcurso del tiempo. En el caso que nos ocupa, se actualiza un obstáculo para imponer una sanción. En ese sentido, con independencia de que se emplee el vocablo "*prescripción*" o el de "*caducidad*", debe entenderse que con cualquiera de los dos se hace alusión al fenecimiento sustantivo de un derecho. Sirva para apoyar lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2010, bajo el rubro y texto siguiente:

**CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU
NORMATIVA.-** (Se transcribe)

Una vez asentado lo anterior, tenemos que del estudio del artículo 14 de los estatutos así como del diverso 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, se desprende que contempla dos supuestos diversos que limitan el tiempo en el que se puede solicitar la aplicación de la sanción, la primera de ellas contadas a partir de que se cometió la falta, y la segunda, a partir de que se tenga conocimiento de la misma.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el órgano partidista responsable, ambas hipótesis han superado los 365 días naturales con que cuenta el órgano competente para solicitar la imposición de una sanción.

Lo anterior es así, ya que por lo que hace al primer supuesto previsto en los artículos en mención, concerniente a que en ningún caso podrá solicitarse una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir de que ocurrió la falta; contrario a lo que consideró la responsable, se actualiza en el expediente; pues la falta que le es atribuida al aquí quejoso consistente en las supuestas irregularidades en el manejo y control de las finanzas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, fueron a partir del el 25 de febrero al 3 de julio de 2009, y no fue sino hasta el 8 de junio de 2011, cuando la comisión de Orden del Estado de Tamaulipas recibió las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las que solicita sancionar al actor y diversas personas con suspensión de derechos por un término de treinta y seis meses.

Siendo evidente que transcurrió en exceso el término de 365 días que marca el párrafo cuarto del artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, así como el diverso 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, con el que contaba el citado órgano partidista para ejercer su potestad sancionadora; ya que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se cometió la falta (3 de julio de 2009), a la en que se solicitó la sanción (08 de junio de 2011), pues atento a lo que dispone el párrafo tercero del último de los preceptos invocados, se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar la sanción en contra de un miembro activo; y en el presente caso, el referido acuerdo le fue

entregado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, en fecha 8 de junio de 2011, tal y como se desprende del oficio de esa propia fecha, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que notifica a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, las providencias emitidas por el citado órgano partidista; tal y como se aprecia de la constancia visible a fojas 847 y 848 Tomo 3 del presente expediente; resultando evidente que en la especie se actualiza la prescripción de la facultad sancionadora, por surtirse en la especie el primero de los supuestos contenidos en el artículo en cuestión.

Sin que la asista la razón a la responsable cuando al abordar el estudio de éste tema, aduce que para computar el término para la prescripción o caducidad de la facultad sancionadora, no debe de hacerse tomando en cuenta el primer supuesto previsto por el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, es decir, tomar como base a partir de que se tenga conocimiento de la falta; argumentando que si bien los cheques 3281, 3990, 3991, 3997 y 1401, con los que presuntamente se alteró la documentación contable del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, fueron expedidos en el año de dos mil nueve, pero que no fue sino hasta después de llevar a cabo un proceso de fiscalización y auditoria que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del ente político de referencia en que se tuvo conocimiento de las citadas irregularidades, y que por ello, no debe de analizarse en el caso que nos ocupa el primer supuesto previsto por el artículo 17 del Reglamento Sobre Sanciones, sino que debe de estudiarse bajo el segundo supuesto relativo a que se tenga conocimiento de la falta.

Criterio que no es compartido por éste órgano jurisdiccional, pues el mismo resulta totalmente apartado de los principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna; pues la citada auditoria en modo alguno debe de tomarse como base para computar el término para la prescripción de la facultad sancionadora; sino más bien para computar la misma debe de tomarse en cuenta a partir de que se cometió la falta.

Ello es así, ya que en modo alguno deben de tomarse en cuenta actuaciones de la auditoría o incluso de cualquier otra autoridad administrativa, puesto que las mismas se encuentran sujetas a sus propios términos, y en virtud de que en la especie se trata de un procedimiento que debe de resolverse con base a los estatutos y reglamentos que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, que por supuesto no deben ser contrarios a los postulados de la Carta Magna, pues debe de existir en todo momento el respeto a la legalidad y certeza jurídica, que garantice los tiempos en que un miembro activo puede ser acusado, y de ninguna manera dejarlo en incertidumbre, o bien a expensas de la actuación de la auditoría.

Aceptarlo de esa manera, -como lo hizo la responsable- implica una mayor pasividad en las autoridades administrativas de llevar a cabo a la brevedad las actuaciones conducentes a investigar la existencia, naturaleza o gravedad de las irregularidades atribuidas a los denunciados y en esa medida solicitar la imposición de la sanción correspondiente, lo que contraviene lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Carta Magna, que consagra a favor de todo gobernado el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos previstos por la ley o, en su defecto en un plazo razonable.

Considerar lo contrario, sería como dejar indefinidamente en manos del órgano fiscalizador el momento de emitir dicho informe y aún más dejar al quejoso sujeto a un procedimiento disciplinario en forma indefinida. Sirva para apoyar lo anterior el siguiente criterio orientador sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA.- (Se transcribe).

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los supuestos previstos en los artículos 14 de los Estatutos y 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, también éste se actualiza en el expediente que nos ocupa; pues ha transcurrido en exceso el término de 365 días con que contaba el

órgano competente para solicitar la sanción, contado a partir de que tuvo conocimiento de la falta.

En efecto, en la especie el órgano competente para solicitar la sanción, es el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 6 de la citada normatividad intrapartidaria; y de autos se desprende que dicho órgano tuvo conocimiento de la falta que se le atribuye al impetrante desde el 21 de diciembre de 2009, tal y como se desprende de la documental que consta a foja 2308 tomo V, consistente en el oficio signado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al Tesorero Nacional del citado partido en el que se contiene lo siguiente.

“...Considerando que en los periodos de 2008 y 2009 no ha sesionado el Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, que las prerrogativas entregadas a sus Comités Directivos Municipales no coinciden con el Veinticinco por ciento presentado en sus informes de ingresos y egresos de 2009 como lo estipulan nuestros ordenamientos y que se han presentado cuatro denuncias de diferentes miembros del referido Comité Directivo Estatal ante ese órgano del Consejo Nacional y con fundamentos en los artículos 52, 53 y 54 de los Estatutos Generales del Partido, artículos 30 incisos e), g), h), i) y q); 31 incisos b), c), e) e i), 32 incisos f) y g); 33 incisos b), c) e), f) g), h), i) y j), así como los artículos 3 inciso c), 8° último párrafo, 9 y 13 inciso c) y f) y artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, los miembros que integramos esta Comisión hemos analizado el tema y tomado el siguiente acuerdo en sesión del pasado 28 de noviembre de 2009, solicitamos el apoyo de la Tesorería Nacional para designar a una firma de auditores externos que lleve a cabo un dictamen de la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas por el ejercicio que abarca del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009...”

Oficio en el que se aprecia el sello de recibido en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, con fecha de 21 de diciembre de 2009; probanza que atenta a lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnaciones Electorales de Tamaulipas, se le confiere plena eficacia probatoria; y que sirve para demostrar que desde esa fecha el órgano competente para solicitar la aplicación de la

sanción (Comité Ejecutivo Nacional), tuvo conocimiento de la falta que le es atribuida a Francisco Javier Garza de Coss; y por tanto es a partir de ahí que debe de computarse la prescripción de la facultad sancionadora

Lo anterior es así, ya que razonar de manera distinta como lo hizo el órgano intrapartidario responsable, en el sentido de que debe de tomarse en cuenta a partir de la fecha en que se concluyó la auditoría, se traduciría en una conculcación en perjuicio del justiciable de las garantías de seguridad y certeza jurídica contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución General; pues de autos se desprende que la citada pericial contable empezó a practicarse desde el 13 de febrero de dos mil diez, y la misma concluyó hasta el 10 de marzo de 2011, es decir después trece meses del inicio de esa investigación; lo cual evidentemente es contrario a los postulados de nuestra carta magna y si bien de la normativa que rige la vida interna del partido, se advierte que no se encuentra legislado respecto al término en que debe de llevarse una auditoría, sin embargo la misma debe de sujetarse a un tiempo razonable, en respeto a la legalidad y certeza jurídica a favor del actor.

De todo lo anterior se colige que efectivamente como lo argumenta el quejoso, transcurrió en exceso el término de 365 días naturales contados a partir de que se cometió la falta y aún más de que se conoció de la misma por parte de la autoridad facultada para solicitar la imposición de la sanción, siendo por demás evidente que el Comité Ejecutivo Nacional estaba legalmente impedido para solicitar la aplicación de la sanción en contra de Francisco Javier Garza de Coss, y consecuentemente también la responsable se encontraba impedida para sancionarlo en los términos en que lo hizo.

A mayor abundamiento es preciso mencionar que de una interpretación de los artículos estatutarios y reglamentarios ya mencionados, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 38-1 inciso a) que impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales se hace imprescindible a dichos institutos políticos; y si bien es cierto se encuentran

facultados para sancionar conforme a lo dispuesto por su normativa interna, no menos cierto lo es que en todo momento se encuentran obligados a respetar las limitaciones de tiempo a su potestad sancionatoria a fin de cumplir con los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, entre otros, por lo que resulta incuestionable que el derecho para sancionar de los órganos internos de los partidos políticos también debe caducar cuando no se cumpla con su normativa interna.

En ese orden de ideas, el máximo tribunal electoral del país, ha establecido en diversas ejecutorias la operatividad de la figura jurídica empleada para determinar la extinción de las atribuciones de los órganos partidarios para sancionar a sus militantes. Lo ha sostenido en las ejecutorias dictadas al resolver, por unanimidad de votos, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales, identificados con las claves SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-448/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005. SUP-JDC-942/2007, SUP-JDC-1107/2007.

En dichos fallos se determina que las sanciones previstas en la normatividad de los partidos políticos están sujetas a extinción, lo mismo que la ejecución de las respectivas sanciones impuestas, cuando transcurra el tiempo en el cual debió ser castigada una conducta irregular o cumplida una sanción, pero se dejan de realizar los actos positivos para ese efecto.

El sistema jurídico nacional reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que pueden aplicarse respecto de las personas o de las autoridades.

De ésta manera, la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para el conocimiento de los militantes de la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder a un proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo conocen el límite de tal amenaza.

Sólo así los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciados o acusados o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlo al procedimientos respectivo oportunamente, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y al resultar fundado el agravio segundo expresado por el quejoso, en virtud de haberse actualizado en la especie la prescripción de la facultad sancionadora por parte del órgano competente para solicitar la aplicación de la misma; este tribunal tiene a bien REVOCAR la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intrapartidario de reclamación 03/2013, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción impuesta en la misma. Así mismo se ordena a la responsable; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político al C. Francisco Javier Garza de Coss.

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso ingresar al estudio del resto de los agravios expresados por el actor.

Por todo lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, fracción III y VI de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 180, 181, 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 39, 42, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara FUNDADO EL AGRAVIO SEGUNDO expresado por el actor Francisco Javier Garza de Coss, dentro del expediente identificado con la clave **TE-RDC-055/2013**, por lo que en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA**, la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del recurso intrapartidario de reclamación identificado con la clave 03/2013, por los razonamientos expuestos en el considerativo tercero de este fallo.

TERCERO.- Se ordena a la autoridad responsable; a la Comisión de Orden; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; sea dado de baja del padrón de sancionados de ese organismo político, al C. Francisco Javier Garza de Coss.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Autoridad Responsable.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre siguiente, Javier Jacob Martínez Padrón promovió el presente juicio ciudadano.

III. Recepción en la Sala Superior. El veintinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG/851/2013, firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por medio del cual remitió la demanda del juicio que nos ocupa junto con sus anexos.

IV. Turno a ponencia. El propio día, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1161/2013 a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-4094/13**.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por Javier Jacob Martínez Padrón, compareció Francisco Javier Garza de Coss, como tercero interesado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala Superior, es competente para conocer los juicios al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano contra la sentencia de un órgano jurisdiccional que determinó revocar una la diversa determinación dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento de solicitud de sanción seguido a Francisco Javier Garza de Coss (miembro del mencionado instituto político y tercero interesado en el presente juicio) que concluyó en imponer la suspensión total de sus derechos partidistas por el término de tres años.

En esa tesitura, al estar involucrada una cuestión relacionada con la suspensión de derechos partidistas de los militantes denunciados por el actor, es claro que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y lo agravios que se estiman causa la misma.

2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna.

Lo anterior, porque la resolución impugnada fue notificada al accionante el propio diecinueve de noviembre de dos mil trece, y la demanda se presentó ante la responsable el veintidós siguiente, de ahí que la demanda se presentó oportunamente.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, en tanto que de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque, como ha sido indicado, el presente juicio fue promovido precisamente por quien interpuso la denuncia de origen contra Francisco Javier Garza de Coss, de lo que resulta que cumple con el interés jurídico requerido.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y contra esa determinación no existe medio de impugnación alguno que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERO. Resumen de agravios. La lectura de los agravios expuestos, permite advertir que el accionante expresa diversos argumentos encaminados a lograr que este órgano

jurisdiccional revoque la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Al efecto señala de manera esencial los siguientes aspectos de inconformidad.

1. Que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y faltó a los principios de congruencia y exhaustividad en tanto que, omitió considerar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por objeto inhibir conductas antijurídicas a efecto de disuadir de manera efectiva su continuación.

La responsable, en la interpretación que realizó, vulneró lo establecido en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto el tribunal responsable, sin razón alguna, determinó que la solicitud de sanción debió efectuarse desde la presentación de la denuncia, esto es, desde que ocurrió la presunción de que existía malos manejos sobre los recursos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Señala que la consideración de la responsable es completamente fuera de la legalidad en tanto que debe realizarse una investigación previamente a la solicitud de sanción y no de manera contraria, esto es antes de tener plena certeza de la realización de la falta.

Por tanto aduce que la actuación del órgano partidista fue en tiempo y en forma, de acuerdo a la normatividad del instituto político, esto es, a partir de que se tuvo pleno conocimiento de la falta cometida, esto es, después de la investigación- cuando se tuvo la oportunidad de “solicitar” la sanción, lo que ocurrió dentro del término de trescientos sesenta y cinco días.

Aduce que resultaba imposible solicitar la sanción cuando la falta ocurrió y no fue hasta que se arrojaron los resultados de la auditoría cuando el órgano partidista estaba en posibilidad de pedir la aplicación de la sanción; por lo que, la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional actuó de conformidad con los artículos 14 de los Estatutos y 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, porque antes de emitirse las pruebas que demostraban la irregularidad denunciada existía la presunción de inocencia a favor de Francisco Javier Garza de Coss.

2. Señala que le causa perjuicio que el tribunal responsable haya confundido los términos de “caducidad” y “prescripción”, ya que no le permite exponer una legítima defensa al hacer razonamientos de la prescripción y en los resolutivos hace referencia a la caducidad.

También establece que contrario a lo expuesto por la responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Estatutos del partido político, la fecha para computar el plazo de la prescripción debe ser a partir de que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional valida el informe de auditoría

del Despacho Contable Soria, Salinas y Asociados, S.C. toda vez que a partir de ahí es cuando se conoce la verdadera situación financiera del Comité Directivo Estatal y se evidencian las irregularidades.

3. Establece que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable omitió el estudio de los agravios identificados con los números 3 y 4 expresados por Francisco Javier Garza de Coss, lo que provoca una parcialidad hacia el impugnante.

Por esa razón solicita a la Sala Superior asuma plena jurisdicción en el proceso disciplinario con la finalidad de evitar mayores dilaciones.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método es dable precisar que los agravios resumidos con antelación serán estudiados de manera conjunta dada su estrecha relación.

Lo anterior no causa perjuicio o menoscabo a la parte promovente, en razón de lo que se ha sostenido en el criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. ciento diecinueve y ciento veinte, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

A juicio de esta Sala Superior, son fundados los motivos de disenso del accionante, como se demuestra:

De la normativa interna del Partido Acción Nacional, aplicable al caso (relativo al procedimiento de aplicación de sanciones al interior de dicho instituto político) artículos 13, 14, 15 y 16 previstos en los Estatutos; así como los diversos 6, fracción III; 8, primer párrafo y fracción III; 10, fracción III, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 41 y 48 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, se obtiene lo siguiente:

1. Debe existir una conducta prevista como antijurídica, la cual, en términos del artículo 13, de los Estatutos del aludido partido político debe consistir en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos.

2. Corresponde, previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite a la Comisión de Orden que corresponda, la sanción a algún militante por los supuestos previstos en la normativa interna del instituto político. La citada solicitud deberá reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.

3. En ningún caso se podrá solicitar sanción a algún militante del Partido Acción Nacional una vez transcurridos

trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del **día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma**, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

4. Presentado el escrito de solicitud de sanción contra un militante, el órgano partidista resolutor contará con diez días hábiles para radicar, prevenir o desechar. Esa determinación se debe hacer del conocimiento de las partes del procedimiento de solicitud de sanción, para efecto de que pueda válidamente iniciar el aludido procedimiento.

5. Una vez que tenga conocimiento de la solicitud de sanción el órgano partidista resolutor, tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

6. Durante la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, se debe permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, y alegatos por las partes en la audiencia respectiva.

7. En el supuesto de que la resolución no haya sido emitida en el plazo, previsto estatutaria y reglamentariamente, el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la *brevedad posible*.

De lo anterior, es dable precisar que, del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se

desprende que no existe expresamente la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora; empero esta figura se establece de manera implícita, tal como se observa:

Estatutos del Partido Acción Nacional:

Artículo 14, párrafo cuarto, en lo que interesa, establecía:

“Artículo 14. **En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales** contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

...

Por su parte, el numeral 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone:

“Artículo 17. **En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma.** En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

...

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. **Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.**”

La existencia normativa implícita de dicha figura jurídica ha sido reconocida en forma reiterada por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias en el sentido que, como

regla, las sanciones previstas en la normativa de los partidos políticos, están sujetas a extinción, lo mismo que la ejecución de las respectivas sanciones impuestas, cuando transcurra el tiempo en el cual debió ser castigada una conducta irregular o cumplida una sanción, pero se dejan de realizar los actos positivos requeridos para ese efecto.

Así, lo relevante es que el ejercicio de la facultad para sancionar a los militantes, por regla general, debe estar acotado temporalmente a fin de salvaguardar el principio de legalidad.

Ahora, para efecto de conocer si en el caso se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, se torna necesario traer a cuento las actuaciones y diligencias que llevaron a cabo diversas autoridades del Partido Acción Nacional, tanto nacionales como estatales en el procedimiento de sanción instaurado contra Francisco Javier Garza de Coss por la realización de diversas irregularidades en materia de administración de los recursos del Comité Directivo Municipal en Tamaulipas.

De esta forma se tiene que:

- El **primero de diciembre de dos mil nueve**, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, giró oficio al Tesorero Nacional a fin de que designara un despacho externo por motivos de irregularidades acaecidas en el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas en el ejercicio fiscal

2008-2009. Lo anterior, derivado de diversas denuncias presentadas por militantes de dicho instituto político.

Dicho oficio fue recibido por el Tesorero el tres siguiente y por el Comité Ejecutivo Nacional del 21 del propio mes y año.

- **El veintiocho de enero de dos mil diez**, Javier Jacob Martínez Padrón, presentó denuncia por diversas irregularidades en el manejo de recursos públicos del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y solicitó la intervención de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional de dicho instituto político, sin hacer imputación directa a persona alguna.
- **El trece de febrero de dos mil diez**, en sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se designa al despacho externo Soria Salinas y Asociados, S.C. para llevar a cabo el inicio del procedimiento de auditoría al Comité Directivo Estatal en Tamaulipas.
- **Los días diez y dieciocho de marzo de dos mil once**, el despacho de auditoría emitió su informe definitivo respecto de las irregularidades detectadas en

el órgano partidario estatal auditado.

- **El diecinueve de mayo de dos mil once**, por oficio CVCN/047/11, la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del citado instituto político, tuvo por concluido los resultados de la auditoría y determinó poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional, iniciar el procedimiento de sanción a Francisco Javier Garza de Coss y otros, por el incumplimiento de sus cargos dentro del Comité Directivo Estatal y por haber alterado los documentos contables del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, así como proceder a firmar de manera dolosa diversos los cheques.
- **El tres de junio de dos mil once**, el oficio en comento en el párrafo que antecede, fue notificado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **El ocho de junio de dos mil once**, el citado comité solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas, iniciar el procedimiento de sanción contra Francisco Javier Garza de Coss.
- **El primero de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de**

Tamaulipas, emitió resolución en el procedimiento **CO/PS/46/2011**, en la cual declaró improcedente el inicio del procedimiento de sanción, al estimar que no se cumplió con el procedimiento establecido en la normativa interna del partido, para la solicitud de sanción; esto es, la **Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional**, carecía de facultades para solicitar la suspensión de los derechos partidistas de los miembros activos en comento.

- **El catorce de noviembre del propio año**, inconforme con lo anterior, Javier Jacob Martínez Padrón, interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional.
- **El ocho de marzo de dos mil doce**, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió resolución en el sentido de regularizar el procedimiento y ordenó a la Comisión de Orden Estatal emitir una nueva resolución en el plazo de veinte días.

Una vez notificada la resolución mencionada, el veintitrés de marzo de dos mil doce *-primera actuación en cumplimiento-* la Comisión de Orden del Consejo Estatal, emitió requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido Acción Nacional a efecto de que remitiera copia certificada del acta de sesión de ocho de junio de dos mil once, mediante la cual se ratificaron las providencias.

- **El veintinueve de enero de dos mil trece**, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que determinó declarar la caducidad de la facultad sancionadora en el expediente CO/PS/46/2011.
- **El doce de febrero de dos mil trece**, Javier Jacob Martínez Padrón presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución citada. Medio de impugnación al que se le otorgó el número 03/2013.
- **El once de junio de dos mil trece**, la Comisión de Orden del Consejo Nacional, revocó la determinación del órgano estatal y, en plenitud de jurisdicción decretó la suspensión de los derechos partidistas a Francisco Javier Garza de Coss por el plazo de tres años.

La descripción anterior, permite apreciar que en el caso,

cobran especial importancia los siguientes hechos:

- La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en resolución de uno de noviembre de dos mil once, fincó la improcedencia del inicio del procedimiento de sanción incoado con Francisco Javier Garza de Coss, al considerar que la solicitud de sanción fue realizada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autoridad que *-a su juicio-* carecía de facultades para hacerlo.
- Contra dicha determinación, el catorce de noviembre del propio año, Javier Jacob Martínez Padrón, interpuso recurso de reclamación.
- Por resolución del ocho de marzo de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió resolución en el sentido de regularizar el procedimiento y, por lo motivos que expuso, consideró que la Comisión de Orden Estatal debía resolver sobre la solicitud de sanción, para lo cual le concedió un plazo de veinte días para emitir una nueva determinación.
- En cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que determinó declarar la caducidad de la facultad sancionadora en el expediente CO/PS/46/2011.

La relatoría de las actuaciones que rodearon el procedimiento de sanción instaurado contra Francisco Javier Garza de Coss, permiten advertir que, cuando la Comisión de Orden Estatal emitió su primera determinación (primero de noviembre de dos mil once) fue enfática al determinar la improcedencia del procedimiento de sanción, por incompetencia de quien hizo la solicitud correspondiente.

Esta consideración de la autoridad implicó que no había conducta que perseguir puesto que con tal determinación, ni si siquiera se ocupó del análisis de la irregularidad atribuida a dicha persona.

Ahora bien, como vimos tal determinación fue controvertida por Javier Jacob Martínez Padrón y resuelta por la Comisión de Orden Nacional el ocho de marzo de dos mil doce, en el sentido que la Comisión de Orden Estatal tenía que regularizar el procedimiento, a efecto de analizar la conducta atribuida a Francisco Javier Garza de Coss, lo que debía realizar en el plazo fijado.

Esta determinación de la Comisión de Orden Nacional, tiene una trascendencia específica sobre la definición del plazo de caducidad, puesto que dadas las particularidades del asunto y sobre todo, el efecto de la primera decisión de improcedencia del procedimiento, trae como consecuencia que ese plazo de trescientos sesenta y cinco, deba comprenderse a partir de la

fecha en que la Comisión de Orden Estatal debía iniciar ese procedimiento, precisamente por mandato de la autoridad que tenía competencia para ello; esto es, a partir de su primera actuación (*veintitrés de marzo de dos mil doce –fecha de requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional–*) dentro del procedimiento de sanción, para actuar en consecuencia.

De esta forma, si el inicio del plazo debe computarse a partir del veintitrés de marzo de dos mil doce y fue el veintinueve de enero de dos mil trece, cuando la Comisión de Orden Estatal resolvió el procedimiento de sanción, resulta que transcurrieron trescientos once días, lo cual significa que, en forma alguna se generó el plazo de trescientos sesenta y cinco días para estimar que el procedimiento caducó.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es que el tribunal responsable dicte una nueva resolución en la que, atinente al tema de caducidad, siga los lineamientos trazados en esta ejecutoria y, como quedará desestimado, deberá proceder al análisis del resto de los agravios hechos valer por Francisco Javier Garza de Coss, en el medio de impugnación ciudadano local, en el expediente TE-RDC-055/2013; en plenitud de jurisdicción, para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Hecho lo cual, deberá remitir copia certificada de la resolución que emita, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la que se actualizó la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, anexando copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría de seis votos** los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1161/2013.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de revocar la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el expediente identificado con la clave TE-RDC-055/2013, por la cual revocó la resolución pronunciada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del recurso intrapartidario de reclamación 03/2013, que determinó suspender la totalidad de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss por tres años, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

Desde mi perspectiva fue conforme a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el sentido de considerar

que en el particular ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del Partido Acción Nacional.

A efecto de hacer sistemática la exposición de los motivos de mi disenso, considero pertinente dividir en apartados específicos la exposición atinente.

1. La caducidad de la facultad sancionadora en el Partido Acción Nacional.

Es convicción del suscrito que en el caso ha operado la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora del Partido Acción Nacional, pese a que en la normativa intrapartidista no esté regulada expresamente.

En principio, es menester analizar el marco normativo del Partido Acción Nacional aplicable al caso concreto, el cual era el vigente al momento de la comisión de la infracción, relativo al procedimiento de aplicación de sanciones al interior de ese instituto político:

Estatutos del Partido Acción Nacional

ARTICULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTICULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

[...]

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

[...]

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal

respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

[...]

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

[...]

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

[...]

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si está sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo

previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

ARTÍCULO 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

[...]

ARTÍCULO 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

De la normativa trasunta se advierte que en el procedimiento de sanción a los miembros activos del Partido Acción Nacional está previsto en normas estatutarias y reglamentarias, especialmente para su tramitación y resolución, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. La conducta desplegada por el supuesto infractor, debe encuadrar en el tipo previsto en el artículo 13, de los Estatutos del aludido partido político, para el caso se hizo consistir en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos.

2. Corresponde, previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite a la Comisión de Orden que corresponda, la sanción a algún militante por los supuestos previstos en la normativa interna del instituto político. La citada solicitud deberá

reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.

3. En ningún caso se podrá solicitar sanción a algún militante del Partido Acción Nacional una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del **día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma**, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

4. Presentado el escrito de solicitud de sanción contra un militante, el órgano partidista resolutor contará con diez días hábiles para radicar, prevenir o desechar. Esa determinación se debe hacer del conocimiento de las partes del procedimiento de solicitud de sanción, para efecto de que pueda válidamente iniciar el aludido procedimiento.

5. Una vez radicada la solicitud de sanción, el órgano partidista resolutor tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

6. Durante la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, se debe permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, y alegatos por las partes en la audiencia respectiva.

7. En el supuesto de que la resolución no haya sido emitida en el plazo, previsto estatutaria y reglamentariamente, el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la *brevedad posible*.

Conforme a lo anterior, para el suscrito es evidente que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, no existe expresamente la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora; sin embargo, no menos cierto es que esta Sala Superior ha considerado que el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece de forma implícita tal institución.

Ese criterio ha sido reconocido en forma reiterada por este órgano jurisdiccional en diversas ejecutorias (**SUP-JDC-480/2004**, **SUP-JDC-448/2004**, **SUP-JDC-155/2005** y **SUP-JDC-662/2005** -sentencias de veintisiete de enero de dos mil cinco, treinta de septiembre de dos mil cuatro, veintiséis de mayo de dos mil cinco y veintinueve de noviembre de dos mil cinco, respectivamente- **SUP-JDC-942/2007** y **SUP-JDC-1107/2007** -fallos emitidos igualmente por unanimidad de siete votos, el cinco de septiembre y veinticuatro de agosto de dos mil siete, en su orden- **SUP-JDC-329/2008** y **SUP-JDC-333/2008 ACUMULADOS** y **SUP-JDC-2862/2008** y **SUP-JDC-2863/2008 ACUMULADOS** -fallos emitidos igualmente por unanimidad de siete votos, el veinticinco de septiembre y el diecisiete de diciembre de dos mil ocho de dos mil ocho, en su orden- **SUP-JDC2974/2009** y **SUP-JDC-14860/2011** emitidos por unanimidad de votos- (por citar algunas ejecutorias) en el sentido de que, las sanciones previstas en la normativa de los partidos políticos, están sujetas a extinción.

Así, para mí la institución jurídica de la caducidad, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un aspecto del derecho subjetivo público del debido proceso legal, que se debe reconocer como el mínimo de derechos previstos para toda persona cuyos derechos se pretendan afectar mediante la

actividad punitiva del Estado.

Tal principio procesal, se ha considerado aplicable también a los procedimientos seguidos a forma de juicio, y aplicable también en los métodos de solución de controversia al interior de los partidos políticos, máxime que implica el abandono del procedimiento y que se estatuye en beneficio de los gobernados, con la finalidad de extinguirlo para impedir la prolongación indefinida de esos procedimientos, a fin de dar seguridad jurídica a las partes sobre el tiempo que puede durar un procedimiento.

En ese sentido, el orden jurídico nacional se ha reconocido la aplicabilidad de la institución jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras. La razón de ser de esa institución es establecer una consecuencia jurídica determinada, *-por el transcurso del tiempo-* cuando materialmente se actualiza una situación de pasividad de los sujetos jurídicos en su actuación procedimental. Así, como parte del principio de legalidad, la extinción de la facultad sancionada cobra vigencia incluso ante las actuaciones de las autoridades o entes que tienen la posibilidad de afectar la situación jurídica de los sujetos de Derecho.

Así, insisto, como he expuesto, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé expresamente plazo alguno para la caducidad de la facultad sancionadora del órgano intrapartidista, cuando debiera estar debidamente regulada, así como previsto el plazo requerido para que opere, ya sea en el

estatuto o en los reglamentos correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto los actos de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los militantes que incurren en responsabilidad.

Empero, el criterio reiterado de esta Sala Superior, ha sido que la ausencia normativa de un plazo legal para la extinción de la facultad sancionadora, no es obstáculo para que ésta se reconozca y sea dable solucionar el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional que se genera cuando se mantiene perenne esa facultad punitiva.

Ello en razón de que se deben salvaguardar los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, a fin de evitar la indefinición injustificada o arbitraria respecto de circunstancias que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes.

De acuerdo a lo anterior, es mi convicción que atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, no únicamente se debe considerar actualizada la *extinción de la facultad para solicitar sanción*, sino también la *caducidad de la facultad sancionadora*, que como he explicado es una institución jurídica que tutela a los principios de seguridad jurídica, legalidad y de certeza.

Al respecto, considero pertinente resaltar que esta Sala Superior, al interpretar el aludido artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, al resolver el juicio ciudadano con clave *SUP-JDC-2974/2009*, concluyó que debe ser entendido

en su concepto más amplio, es decir, se debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

2. Hechos acontecidos en el particular.

A efecto de aplicar al caso concreto la normativa partidista que se ha analizado, se deben tener en cuenta los hechos que motivan la impugnación que se resuelve, tomando en consideración que las irregularidades que se atribuyen son la supuesta alteración de documentos y firma de cheques de manera dolosa y diversas irregularidades en el manejo de los recursos del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, las cuales tuvieron origen en el año de dos mil nueve y en ese mismo año fueron objeto de la denuncia correspondiente.

Lo anterior se afirma así, conforme a las constancias de autos, de las cuales se advierte:

Fecha	Actuación
El 28 de septiembre de 2009	Hilda Margarita Gómez Gómez, Presidente del Comité Directivo Municipal en Tampico, Tamaulipas, presentó denuncia en contra del Comité Directivo Estatal, por indebida utilización de los recursos del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.
El 1 de diciembre de 2009.	La Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional giró oficio al

	Tesoro Nacional a fin de que designara un despacho externo por motivos de irregularidades acaecidas en el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas en el ejercicio fiscal dos mil ocho – dos mil nueve (2008-2009).
El 21 de diciembre de 2009.	De la mencionada comunicación se advierte que se dio vista al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Según consta en el sello de recepción.
El 28 de enero de 2010.	Se presentó la denuncia por parte de Javier Jacob Martínez Padrón, en la que denunció irregularidades en el manejo de recursos públicos del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas y solicitó la intervención de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional del citado partido político.
Del 13 de febrero de 2010	Se designa a una firma de auditores externos.
El 10 y 18 de marzo de 2011.	Se llevó a cabo la investigación por parte del despacho contratado y se emitió el dictamen correspondiente.
El 19 de mayo de 2011	La Comisión de Vigilancia hizo del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, que Francisco Javier Garza de Coss, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, alteró documentos contables y firmó de manera dolosa cheques emitidos en la cuenta ordinaria federal del partido. Lo anterior, a fin de que, de considerarlo procedente solicitara la sanción correspondiente.
El 8 de junio de 2011.	La Comisión de Orden del Consejo Estatal, recibió las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, donde solicita se sancione a Francisco Javier Garza de Coss y otros, con suspensión de derechos por un plazo de treinta y seis meses.
El 17 de junio de 2011.	Se formalizó la solicitud de Sanción para que la ejerciera el Comité

	Ejecutivo Nacional.
El 1 de noviembre de 2011	La Comisión de Orden Estatal del PAN dictó resolución que declaró improcedente el inicio del procedimiento de sanción.
El 14 de noviembre de 2011	Javier Jacob Martínez Padrón contravirtió la resolución anterior.
El 8 de marzo de 2012.	La Comisión de Orden del Consejo Nacional, ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal regularizara el procedimiento del procedimiento de sanción 54/2011 y su acumulado 55/2011.
El 29 de enero de 2013.	La Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que determinó declarar la caducidad de la facultad sancionadora.
El 12 de febrero de 2012.	Contra dicha determinación, Javier Jacob Martínez Padrón, presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. Al que se le otorgó el número 03/2013.
El 11 de junio de 2013.	La Comisión de Orden del Consejo Nacional dictó resolución en el recurso intrapartidario y determinó decretar la suspensión de la totalidad de los derechos partidistas de Francisco Javier Garza de Coss por tres años.

Conforme a lo anterior, para el suscrito tiene especial relevancia el escrito de primero de diciembre de dos mil nueve, firmado por el Presidente de la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional, fechado el primero de diciembre de dos mil nueve *-que obra en copia certificada a foja mil sesenta y cuatro del denominado cuaderno accesorio 3 ante este órgano colegiado-* cuya imagen, para efectos ilustrativos se inserta a continuación:



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**

0001064

Comisión de Vigilancia
del Consejo Nacional

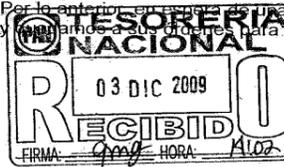
México, D.F. a 01 de diciembre de 2009.

LAE Heberto Neblina Vega
Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional
Presente

Estimado LAE Neblina:

Considerando que en los periodos de 2008 y 2009 no ha sido posible el Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, que las prerrogativas entregadas a sus Comités Directivos Municipales no coinciden con el veinticinco por ciento presentado en sus informes de ingresos y egresos de 2009 como lo estipulan nuestros ordenamientos y que se han presentado cuatro denuncias de diferentes miembros del referido Comité Directivo Estatal ante este órgano del Consejo Nacional, y con fundamento en los artículos 52, 53 y 54 de los Estatutos Generales del Partido, artículos 30 incisos e), g), h), i) y q); 31 incisos b) c), e) e i); 32 incisos f) y g); 33 incisos b), c), e), f), g), h), i) y j), así como los artículos 3 inciso c), 8 último párrafo, 9 y 13 incisos c) y f) y artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido, los miembros que integramos esta comisión hemos analizado el tema y tomado el siguiente acuerdo en sesión del pasado 28 de noviembre de 2009: Solicitamos el apoyo de la Tesorería Nacional para designar a una firma de auditores externos, que lleve a cabo un dictamen de la información financiera del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por el ejercicio que abarca del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, con la finalidad de poder confirmar el buen manejo de los recursos entregados a esta entidad y que los honorarios estipulados por la firma sean descontados de las prerrogativas que le corresponden al Comité Directivo Estatal en mención.

Por lo anterior, en caso de una respuesta positiva, agradecemos de antemano su atención y quedamos a su disposición para cualquier comentario al respecto.



Atentamente

Ing. Agustín Basilio de la Vega
Presidente



Ccp.- Lic. José González Morfín- Secretario General.
C.P. Noemí Valerio Barrón. Contralora Nacional.
Archivo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Av. Coyoacán No. 1546 Col. Del Valle Delegación Benito Juárez C.P. 03100 México, D.F.
Tel. 5200-4000

Así, el anterior documento, para el suscrito, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no están desvirtuados y menos aún controvertidos.

Hecha la valoración precedente, cabe destacar que del aludido escrito se advierte que la Comisión de Vigilancia del

Consejo Nacional del Partido Acción expresa específicamente que:

a) Durante los periodos de los años dos mil ocho y dos mil nueve el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas no ha sesionado.

b) Las prerrogativas entregadas a sus Comités Directivos Municipales no coinciden con el veinticinco por ciento presentado en sus informes de ingresos y egresos de dos mil nueve como lo estipulan sus ordenamientos.

c) Que se han presentado cuatro denuncias de diferentes miembros del referido Comité Directivo Estatal sobre el tema.

d) Solicita el apoyo de la Tesorería Nacional para designar una firma de auditores externos con la finalidad de revisar el manejo de los recursos entregados a esa entidad estatal.

Conforme a lo anterior, es evidente para el suscrito que, el Comité Ejecutivo Nacional, tuvo conocimiento de la existencia de diversas irregularidades dentro del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, y es por esa razón que se solicita el apoyo de la Tesorería Nacional para designar un despacho externo a fin de que se realice un dictamen con la información financiera que avale un correcto manejo de los recursos. Situación que se hace del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional desde el **veintiuno de diciembre de dos mil nueve**, por conducto de su Secretaría General.

3. Consideraciones del Tribunal electoral local.

Previo a exponer las razones del Tribunal electoral local por las que consideró que se actualizaba la caducidad de la facultad sancionadora, cabe destacar que en el caso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para computar el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora, no tomó en consideración el supuesto previsto en el artículo 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, porque desde sus perspectiva, si bien los cheques con los que presuntamente se alteró la documentación contable del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas fueron expedidos en el año dos mil nueve, lo cierto es que no fue hasta después de llevar a cabo un procedimiento de fiscalización y auditoría, que culminó los días diez y dieciocho de marzo de dos mil once, que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional tuvo conocimiento de la falta y a su vez lo remitió al Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político. Por ello, en su consideración no se actualizaba la figura de la caducidad.

Ahora bien, en la sentencia ahora controvertida se advierte que en relación a ese tema, el Tribunal electoral responsable sostuvo que los artículos 14 del estatuto y 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional prevén dos supuestos diversos que limitan el tiempo en el que se puede solicitar la aplicación de la sanción, el primero de ellas contadas a partir de que se cometió la falta y el segundo, a partir de que se tenga conocimiento de la misma.

Precisó que en cualquiera de ambas hipótesis han

superado los trescientos sesenta y cinco días naturales con que cuenta el órgano competente para solicitar la imposición de una sanción.

Al efecto, pormenorizó que la falta atribuida a Francisco Javier Garza de Coss consistente en las supuestas irregularidades en el manejo y control de las finanzas del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas se dio desde el veinticinco de febrero al tres de julio de dos mil nueve, y no fue sino hasta el ocho de junio de dos mil once, cuando la Comisión de Orden del Estado de Tamaulipas recibió las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las que se efectuó la “solicitud” de sancionar al actor y diversas personas con suspensión de derechos por un plazo de treinta y seis meses.

Señaló que es evidente que transcurrió en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días que se prevé el párrafo cuarto del artículo 14 de los estatutos del Partido Acción Nacional, así como el diverso 17 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, con el que contaba el citado órgano partidista para ejercer su potestad sancionadora.

Por tanto, concluyó el tribunal electoral local que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que se cometió la falta a la que se solicitó la sanción, pues atento a lo que dispone la normativa interna, se considera que se tiene por “solicitada” una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina instar la sanción contra un miembro activo; y en el presente caso, el referido acuerdo le fue entregado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de

Tamaulipas, en fecha ocho de junio de dos mil once.

Lo anterior, tal y como lo advirtió del oficio de la mencionada fecha, signado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que obra la notificación a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tamaulipas de las providencias emitidas por el citado órgano partidista.

4. Aplicación de la caducidad de la facultad sancionadora al caso concreto.

Hechas las acotaciones precedentes, considero pertinente exponer que, como se ha dicho, el inicio del cómputo extintivo, se da a partir de que se tiene conocimiento de los hechos que pudieran ser configurativos de una infracción, ya sea conforme a la denuncia o a la comisión de la falta por alguna otra forma.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6, fracción III del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, el Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para: *“Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional”*.

También se debe tener presente que el artículo 14, párrafo cuarto, del Estatuto del Partido Acción Nacional, en la parte conducente, establece:

Artículo 14. “En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga

conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

...

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional dispone:

“Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

...

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.”

En este orden de ideas, conforme a lo antes precisado y al criterio reiterado de esta Sala Superior, es evidente para mí que en el caso se actualiza la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora, en tanto que en términos de los artículos 14 los estatutos y 17 del reglamento prevén, la fecha del conocimiento de la irregularidad por parte de la autoridad competente para solicitar el inicio del procedimiento sancionador, ocurrió desde el veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Esto es así, porque en el caso los hechos imputados a Francisco Javier Garza de Coss, son relativos a determinadas conductas llevadas a cabo en los meses de febrero a julio de dos mil nueve, de lo cual tuvo conocimiento el Comité Ejecutivo

Nacional, de manera formal, es decir, desde el **veintiuno de diciembre de dos mil nueve**, en que la Comisión de Vigilancia puso en “conocimiento” del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaría General, que en el Comité Directivo Estatal de Tamaulipas existieron diversas irregularidades contrarias a la normativa interna del Partido Acción Nacional, como lo es, un aparente manejo irregular de los recursos.

Así, también se debe tener en cuenta que fue hasta el **diecinueve de mayo de dos mil once**, que la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional determinó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional el inicio del procedimiento sancionador, de ahí que en ambos supuestos, es evidente que habían transcurrido en exceso los trescientos sesenta y cinco días naturales que, para hacer la solicitud respectiva establece el artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, considero incorrecto que se tome como punto de partida para el cómputo de la caducidad de la facultad sancionadora, la primera actuación que llevó a cabo la Comisión de Orden Estatal de Tamaulipas, en cumplimiento de la resolución dictada por parte de la Comisión de Orden Nacional, pues no es una fecha válida, conforme a la normativa intrapartidista. Afirmo lo anterior, dado que acorde a la normativa analizada, el momento para considerar que se actualiza la aludida caducidad, es a partir de que se tenga conocimiento de la infracción, lo cual ocurrió en fecha anterior, como se ha explicado.

En este sentido, es mi convicción que se debe confirmar la sentencia controvertida, debido a que el Tribunal electoral responsable actuó conforme a Derecho al considerar que se había actualizado la institución jurídica de la caducidad, sustentada en la normativa partidista, de ahí que para el suscrito esté debidamente fundada y motivada la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA